

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00030 00

En vista de los sendos memoriales que reposan en el plenario, el Despacho provee sobre ellos, como sigue:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la accionada **Central Parking System Colombia S.A.S.**, se enteró del auto admisorio de conformidad con la Ley 2213 de 2022¹, la cual presentó incidente de nulidad y reposición contra dicha providencia².

1.1. Se reconoce al abogado **Guillermo Orlando Cáez Gómez**, como apoderado de la mentada sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Se **RECHAZA** la solicitud de nulidad formulada por la convocada, como quiera que de los hechos no se desprende la configuración de la causal invocada, es más, nótese como los argumentos expuestos tampoco podrían ser acogidos, habida consideración que, aun tomándose en cuenta, lo cierto es que el artículo 4º de la mentada Ley, prevé lo siguiente:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales» (Se resalta por el Despacho).

2.2. De cara a la norma en cita, se tiene que, si la querellada o, en su defecto, el profesional del derecho consideraban que no se puso a su disposición algún anexo que estimaren indispensable para ejercer su defensa -en este caso la subsanación de la demanda-, cierto es que tal eventualidad debió exponerse oportunamente al Juzgado a fin de remitirle el enlace del expediente, en la medida que así lo permite aquella disposición, no empece, si se miran bien las cosas, el pedimento impetrado pierde toda veracidad ya que, en lo medular, persigue nulitar lo actuado con miras de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, empero, el término para ello no ha fenecido si en cuenta se tiene la forma de notificación que en esta providencia se consignó.

2.3. Misma proterva suerte corre el medio de impugnación impetrado, en la medida que, de su lectura, se revela la formulación de unas

¹ Archivo digital "50AportaConstanciasNotificación".

² Archivos digitales "41IncidenteNulidadIndebidaNotificación" Y "42RecursoReposicionAdmisorio".

excepciones previas, con todo, de cara a la naturaleza del asunto que se escruta, éstas devienen improcedentes.

2.4. Por lo anterior, se hace nugatorio proveer sobre los memoriales “43DescorrerTrasladoIncidenteNulidad” y “44DescorrerTrasladoRecursoReposición”, adosados por la actora, por sustracción de materia.

3.- La documental allegada por la gestora de la acción, se agrega a los autos y se tendrá en cuenta para los fines legales del caso³.

4.- La signante de los memoriales que militan en los abonados virtuales “49ImpulsoResolverRecursoEIncidente” y “51ImpulsoDecidirSobreRecursoEIncidente”, deberá estarse a lo aquí resuelto.

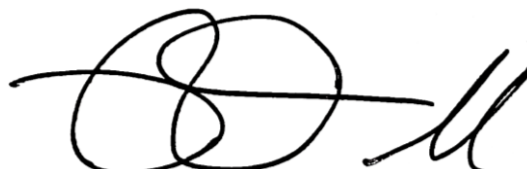
5.- No se accede al pedimento impetrado por la impulsora⁴, como quiera que el aviso ordenado en auto del 15 de febrero de 2022, se encuentra en el micrositio de este estrado judicial en el portal web de la Rama Judicial para ser consultado y/o descargado cuando lo estime pertinente.

6.- En vista de la petición que obra en el archivo digital “54RenunciaPoder”, se acepta la renuncia presentada por el abogado **Guillermo Orlando Cáez Gómez** al poder otorgado por la parte accionada.

6.1. De igual forma, se advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*inciso 4º art. 76 del C.G.P.*).

7.- Por Secretaría, contrólense el término para que la sociedad interpelada ejerza su derecho de defensa y contradicción, vencido el mismo, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

³ Archivos digitales “45AportarConstanciasDeDocumentos” y “53SolicitudRequerirAccionada”.

⁴ Archivo digital “52SolicitudAviso”.

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6bcd9394fd98f814350c1ee8ef9663ffa11e1e62b2c483c25d4cbf8a141ae**

Documento generado en 26/04/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>